

Acuerdo con el Reino de los Países Bajos (Holanda) para el Intercambio de
Información en Materia Tributaria

N° 9040

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA
EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA
TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Apruébase en cada una de sus partes el Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hechos en San José, el 29 de marzo de 2011. Los textos son los siguientes:

"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA
EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y El Gobierno, del Reino de los Países Bajos CON EL DESEO de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos sujetos a este acuerdo son:

a) En los Países Bajos: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales;

b) En la República de Costa Rica: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales recaudados por el Ministerio de Hacienda.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya.

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente sobre cualquier cambio relevante en la organización, leyes o precedentes legales sobre impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubiertos por este Acuerdo, siempre y cuando estos cambios resulten significativos para el intercambio de información.

Artículo 4

Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.

a) el término "Parte contratante" significa la República de Costa Rica o el Reino de los Países Bajos, según lo requiera el contexto;

b) el término "Costa Rica" significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;

c) el término "los Países Bajos" significa: la parte del Reino de los Países Bajos ubicada en Europa, incluyendo sus mares territoriales y cualquier área más allá de su mar territorial en la que los Países Bajos, de conformidad con el Derecho internacional, ejerzan jurisdicción o tengan derechos de soberanía en relación con el lecho marino, su subsuelo, aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

d) el término "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;

ii) en el caso de los Países Bajos, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

e) el término "persona" incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;

g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;

h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;

i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;

j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término "fondo o plan de inversión colectiva público" significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados "por el público" si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;

k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;

l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita la información;

m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita la información;

n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;

o) el término "información" significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;

p) el término "asuntos penales fiscales" significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;

q) el término "derecho penal" significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, o que las autoridades competentes decidan otorgar un significado común al término en el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

3. El Comentario del Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE será aplicable para la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proveer información en virtud de este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;

b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Aún más, este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;

b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;

c) el propósito impositivo para el que se busca la información;

d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;

e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;

g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.

7. Si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

(Nota: En relación con este artículo ver el artículo 1° y 2° del Protocolo de interpretación e implementación del Acuerdo con Reino de los Países Bajos (Holanda) para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, aprobado mediante Tratado Internacional N° 9040 del 3 de mayo de 2012)

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o provea información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o

b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (ordre public).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer

cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida, siempre que dicho consentimiento sea permitido por el Derecho interno de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes

Artículo 10

Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

Artículo 11

Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.
4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de solución de conflictos.

Artículo 12

Entrada en vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior al recibo de la última notificación en la que cada Parte haya notificado a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

Una vez que entre en vigencia, tendrá efecto:

- a) para asuntos penales fiscales; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en lo relacionado con períodos impositivos que inician en o después de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o después de esa fecha.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por medio de los canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.
2. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte contratante.
3. Luego de la terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, hemos firmado este Acuerdo.

HECHO en en San José este día 29 de marzo de 2011, en duplicado, en los idiomas neerlandés, español e inglés todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

POR EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce

Fecha de generación: 17/09/2018 03:33:50 p.m